

- 455** **K. ASPECTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY DE AMPARO DE 1882**
- I.- Cámara de Diputados. Iniciativa del Ejecutivo Federal. Sesión de 4 de octubre de 1877. (fragmento).
 - II.- Cámara de Diputados. Discusión y aprobación del dictamen en lo general. Sesión de 4 de abril de 1878. (fragmento).

ASPECTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY DE AMPARO DE 1882.

CAMARA DE DIPUTADOS INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL.

SESION DE 4 DE OCTUBRE DE 1877*

Se dió lectura, mandándose imprimir la siguiente iniciativa del Ejecutivo.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.- Sección 1a.

Una de las más importantes instituciones de nuestro régimen político, es el recurso de amparo, establecido en los artículos 101 y 102 de la Constitución fundamental de la República. Las garantías consignadas en este Código bajo el influjo de ese recurso, salen del orden puramente especulativo y teórico, para adquirir vida práctica, para entrar en acción continua y para constituir una defensa eficaz al alcance de todos y cada uno de los necesitados. Las más preciosas garantías sancionadas en nuestra Constitución serían nugatorias y estériles, y se pasarían de una promesa, si el recurso de amparo no viniera a realizarlas en la vida civil, prestando igual eficacia al principio y á su observación, el derecho y su aplicación.

Inútil sería patentizar aquí por medio de un resumen histórico los beneficios importantes que durante el período de su existencia, ha prestado á los individuos, a la paz pública y aún á la armonía de los poderes, esa institución enteramente democrática, esa ingeniosa combinación que, reduciendo las altas cuestiones sociales á problemas jurídicos que se debaten y deciden con las formas pacíficas de un juicio particular, evite conflictos y luchas políticas sin dejar por eso de afianzar la incolumidad de los principios constitucionales, contra los ataques de cualquier poder por elevado que sea.

Pero lo que sí tiene sumo interés y trascendencia, en el estudio concienzudo, el análisis imparcial de los abusos, extravíos y corruptelas que hayan podido viciar esa institución todavía nueva entre nosotros. El Ejecutivo ha estudiado

detenidamente los efectos que el recurso de amparo, tal como hoy está reglamentado, inquiriendo á la vez los medios más a propósito para corregir esos defectos, y como resultado de su examen, ha creído conveniente iniciar las reformas que constan en el proyecto adjunto. Ellas, como verá el Legislativo, son de tal naturaleza que resuelven las dificultades prácticas de más importancia sin presentar cuestiones de interpretación constitucional, sin acudir al arbitrio peligroso de limitar por medio de decisiones legales, las atribuciones del Tribunal Supremo en materia de interpretación, arbitrio que es por otra parte ineficaz, supuesta la independencia de los altos poderes de la Unión, que causan graves perjuicios y de esto se tiene un ejemplo práctico en el precepto de la ley vigente, que niega el amparo en negocios judiciales.

Por estas consideraciones, el Ejecutivo ha creído que el camino más obvio y seguro para reformar los abusos en la materia de que se trata, es reglamentar sólo la forma del recurso de amparo, es introducir aquellas invocaciones que, sin contener prevención directa alguna respecto de las cuestiones de fondo que se versan en ese juicio, indirectamente eviten la aplicación extraviada que se puede dar á la más preciosa de nuestras instituciones sociales. De esta manera, sin que el Ejecutivo se erija en árbitro del verdadero sentido de la ley, sin que invada ni remotamente las atribuciones del poder judicial, usando sólo del derecho de reglamentación en la forma para lo que es incuestionable su competencia, se logrará reducir el recurso de amparo á su verdadero y legítimo objeto.

Una atenta observación de los hechos y un estudio meditado de la ley vigente, han convencido al Ejecutivo de que á ella se debe el que en nuestra jurisprudencia constitucional el recurso de amparo se haya convertido en un instrumento político, desnaturalizando así su benéfica misión, desprestigiándole en el concepto público, facilitando usurpaciones y conflictos y haciendo estéril el principal objeto de esa institución, que es precisamente el de despojar á estas

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Octava legislatura 1877. T. II. pp. 187-198.*

cuestiones de todo carácter político para convertirlas en asuntos de juicio particular, en que no se discute, sino sobre la buena ó mala aplicación de nuestra Carta Fundamental á un caso dado. Para nadie es un misterio que la preocupación y el espíritu de partido han influido muy decisivamente en la práctica del recurso y que la jurisprudencia constitucional en este punto ha seguido el giro lleno de fluctuaciones que le imprimían los acontecimientos políticos. A evitar estos abusos tienden, aunque indirectamente, los artículos 26 al 33 del proyecto.

Mientras más numeroso es un cuerpo moral, menos siente su responsabilidad y más enérgicamente obran en él las tendencias á extralimitar sus facultades, á sobreponerse á los otros poderes y á desnaturalizar sus funciones, ingiriéndose en los que no les corresponden. El juego de los intereses de partido, y la influencia de las pasiones políticas, deben encontrar más fácil acogida en la Suprema Corte funcionando dividida en salas. En el primer caso, la imposibilidad de que esas decisiones sean revisadas; la jerarquía de su cuerpo moral que decide en último grado y sin apelación todas las cuestiones que se les someten; la naturaleza de las deliberaciones que como las de todo cuerpo colegiado y numeroso se extravían fácilmente en consideraciones extrañas al orden puramente jurídico; la falta de la responsabilidad personal de cada Magistrado en la acción solidaria del conjunto moral: éstas y otras muchas circunstancias más fáciles de sentirse que de explicarse, influyen y deben influir necesariamente en la Corte, como Tribunal Pleno, se aleje de su verdadero carácter de tribunal encargado sólo de aplicar la ley, y se extravíe dando á su acción cierto barniz político que introduce el desequilibrio en las funciones constitucionales de los poderes de la Unión.

Si todos los tribunales del Distrito Federal ejercieran algunas de sus funciones reunidos en un sólo cuerpo, es casi seguro que ya habrían provocado conflictos y pretensiones extrañas á las funciones legales que les corresponden, conflictos y pretensiones que hasta ahora no ha provocado aisladamente ningún juez, ni tribunal. Es pues, indispensable buscar en el aislamiento de las funciones que ejercen los funcionarios judiciales de la Federación, una garantía contra los extravíos, las usurpaciones y los conflictos que, con motivo del recurso de amparo, han existido y pueden existir, mientras la Corte como Tribunal Pleno é irresponsable, sea el único encargado de fallar en última instancia en el juicio de amparo. Por eso el proyecto atribuye á la 2a y 3a salas por turno el conocimiento de este recurso.

Compuestas esas salas de tres Magistrados, la responsabilidad personal no desaparecerá ante lo numeroso del tribunal, y la facilidad de que sean revisados los fallos que dicten, les obligará á penetrarse de los límites constitucionales de sus funciones, y á no distraerse en el ejercicio de sus atribuciones comprendiendo que son órganos de la ley y no de combinaciones ó programas políticos determinados.

Una vez aceptada esta reforma, era preciso prevenir el inconveniente de una jurisprudencia constitucional contradictoria, pues siendo dos las salas encargadas de conocer del recurso de amparo, pudiera insensiblemente irse adoptando por una, interpretaciones de nuestra Carta, contrarias

á las adopciones por la otra. Para allanar esta dificultad se establece en el proyecto el recurso de casación, el cual debe tener en la jurisprudencia constitucional el mismo objeto que tiene el recurso de idéntico nombre en la jurisprudencia civil, á saber: establecer la uniformidad de las interpretaciones de nuestro Código político, formar los precedentes que fijen una jurisprudencia constitucional sólida y razonada, y evitar que las prescripciones constitucionales se conviertan en un caos de sofismas ininteligibles. La suspensión de acto reclamado es otro de los puntos que el Ejecutivo ha creído necesario reglamentar, pues hasta ahora los jueces han decidido esa, cuestión sin regla fija ninguna, siendo como es simplemente facultativo el precepto consignado en el art. 6o. de la ley vigente. Ciertamente es difícil reducir á una fórmula precisa los casos en que debe ó no decretarse la suspensión; pero, entre dar una regla si no de absoluta exactitud, á lo menos lo más aproximado á las necesidades de los casos ordinarios, ó dejar este punto al libre arbitrio de los jueces, cuyas decisiones serán por lo mismo inaccesibles á la responsabilidad, pudiendo producir graves perjuicios á los particulares ó al Estado; el Ejecutivo se ha decidido por el primer extremo, y á consignado en el proyecto dos reglas: la primera de las cuales bajo el punto de vista de su claridad, y bajo el punto de vista de su conveniencia inútil es buscar las razones en que se apoya, pues saltan á primera vista, siendo como es obvio que si alguna vez debe suspenderse el acto reclamado, es, cuando se trata de un mal irreparable, y nada más irreparable que la ejecución de la pena de muerte, los perjuicios morales que acarrea un destierro y las huellas físicas ó infamia que pueden causar la aplicación de algunas de las penas prohibidas en la Constitución.

La regla enunciada consigna el principio de que la suspensión se decretará bajo la más estrecha responsabilidad del juez, y esto no porque ésta deje de existir en todos los casos de la ley de amparo; sino porque en el de que se trata, siendo tan precisos, claros y explícitos los términos de la ley, y tan dedicada la materia sobre que versa, no deben admitirse excusas, dudas ó vacilaciones por parte de los jueces.

Los casos á que se refiere la regla segunda no son tan claros y precisos como los de la primera, y habiendo lugar á dudas, no debe ser tan estrecha la responsabilidad de los jueces, limitándose al caso en que aparezca intención manifiesta de violar el precepto legal. Basta sin embargo esta regla para resolver la generalidad de los casos que se presenten; y es de advertir que, en materia análoga de jurisprudencia civil, una regla semejante es la que ha servido hace muchos años en la práctica, para decidir si la apelación debe admitirse sólo en el efecto devolutivo ó en ambos efectos.

Para obviar toda dificultad y completar en lo posible la reglamentación de este punto, se consigna el principio contenido en el artículo 9o cuya conveniencia no puede ser más evidente; pues es claro, que si el único perjuicio que puede seguirse es pecuniario y el quejoso da fianza de repararle, no hay obstáculo que pueda oponerse á la suspensión del acto reclamado.

Admitido el principio de que el amparo procedente en negocios judiciales, era preciso reglamentar muy especialmente los casos y forma en que debe proceder, pues aunque

sea constitucional negar el recurso como lo hizo la ley vigente, no lo será exigir ciertos requisitos que contengan la malicia de los litigantes y que eviten el hacer hasta irrisoria la administración de justicia si se deja al capcioso capricho de los individuos, el convertir en elemento de embrollos y demoras una institución que según su índole, deja intactos el fuero y respetabilidad de los fallos de los tribunales comunes. Por muy excepcional que sea el recurso de amparo, por muy alto que se quiera colocarle sobreponiéndole á todos los principios sancionados en la jurisprudencia y leyes comunes, es imposible sostener que ese recurso es de tal naturaleza que se sustraiga, no á las fórmulas convencionales indispensables de estabilidad á que están sujetas las sociedades y el orden jurídico, sea cual fuere su forma y la naturaleza íntima de todos los derechos sociales ó naturales, y sea cual fuere su importancia. Antes de toda constitución y sobre toda constitución y sobre toda constitución humana existen ciertas verdades, más bien, ciertos hechos absolutos, cuyo conocimiento teórico sería un absurdo impracticable ó la consagración del desorden y del caos en la Legislación. En todo tiempo ha sido una verdad y una necesidad jurídica el principio de que todo hombre es libre para renunciar su derecho y de que para evitar la incertidumbre de esos mismos derechos la anarquía en las posesiones, la inestabilidad en las propiedades, es preciso fijar un tiempo limitado al ejercicio de ciertas acciones; pues de otra manera nadie podría estar seguro de lo que posee y las cenizas de las pasadas generaciones podrían introducir perturbaciones en las sociedades actuales.

Todos los fundamentos en que descansa la prescripción en derecho público, pueden aplicarse á los principios adoptados por el Ejecutivo en materia de restricciones al recurso de amparo en negocios judiciales; pues si en algún orden de legislación es importante fijar un límite de tiempo al ejercicio de los derechos, es sin duda alguna tratándose de resoluciones judiciales, cuya mutuabilidad dejaría á la propiedad sin garantía de ningún género y multiplicaría y haría interminables los litigios. Siendo, pues, el principio de la prescripción una de las bases fundamentales de todo orden social y de toda ley, aun la Constitución, el Ejecutivo no ha hecho otra cosa en los artículos 14 á 16 del proyecto que fijen el tiempo dentro del que debe interponerse el recurso de amparo, ó de lo que es lo mismo, el tiempo en que prescribe el derecho de interponerle, como prescriben y deben prescribir todos los derechos sin excepción alguna, cuando el que puede ejercerlos los abandona, renunciando así tácitamente á ellos. Los términos fijados, han sido los que, á juicio del Ejecutivo, son bastantes para que los interesados mediten sobre la constitucionalidad ó anticonstitucionalidad de las decisiones judiciales, contra las que se pretenden interponer el recurso de amparo.

Por motivos análogos se previene que no cabe el recurso de amparo contra fallos judiciales, siempre que tácitamente fueren consentidos, por haber dejado pasar los interesados los términos que las leyes fijan para intentar los recursos ordinarios.

Los artículos 19, 20 y 21 se ocupan de reglamentar los derechos de los litigantes á quienes puede afectar la senten-

cia que se de en el recurso de amparo en negocios judiciales. Nada más justo que dar intervención á la parte que pueda resultar perjudicada y cuyas pruebas y alegaciones jurídicas deban necesariamente influir en la decisión judicial. A pesar de que el juicio de amparo sea más bien un negocio de orden público que un litigio de particulares, basta que el fallo que se pronuncie deba afectar derechos sancionados en dicho fallo judicial, adquiridos en un litigio en forma y sellos con la autoridad de cosa juzgada, para que se conceda el derecho de defensa al que va á ser molestado en la posesión de esos derechos.

También, y por idénticos motivos, se cerca de intervención de parte en el juicio de amparo, á la autoridad ejecutora del auto reclamado, pues siempre está cierto que la sentencia que se dicte afecta ó preocupa de alguna manera la responsabilidad oficial de dicha autoridad, influyendo con el prestigio de un fallo respetable en la opinión del tribunal que deba juzgarla. Además, esa intervención de parte que se concede á la autoridad, dará más precisión jurídica á los hechos y cuestiones que se ventilan, y no se abandonará á las solas alegaciones de un debate de tanta importancia como es la constitucionalidad de los actos de los funcionarios públicos que prescindiendo de su responsabilidad jurídica, deben estar interesados en sostener el prestigio moral de sus actos oficiales.

Igualmente se concede intervención á todo el que en virtud del acto reclamado hubiere adquirido derechos.

Sin embargo, el Ejecutivo ha procurado que las reformas en el procedimiento, que las innovaciones anteriores relativas á la intervención en los juicios de los interesados y de la autoridad ejecutora, sean de tal naturaleza que no quiten al recurso de amparo su tramitación especial, breve, inaccesible á las complicaciones y sutilezas forenses.

El artículo 12 establece un principio consagrado ya por diversas y repetidas ejecutorias de la Corte, á saber: que contra los actos judiciales de los funcionarios federales no cabe el recurso de amparo. Efectivamente, es un absurdo jurídico y una confusión monstruosa en la práctica al conceder el recurso de amparo contra la autoridad judicial de la Federación. Un absurdo jurídico, pues siendo, y no pudiendo ser según nuestra Constitución, otra autoridad que la federal, la que conozca del amparo, no es concebible que ella conozca contra sí misma de ese recurso. Las autoridades federales son una. Todos los jueces de distrito ejercen una é idéntica jurisdicción en primera instancia. ¿Cómo sería, pues, posible que un juez revisara los actos de otro juez á pretexto de amparo, es decir: que una misma instancia conocieran dos autoridades distintas? En la práctica resultaría que los quejosos, abusando de ese remedio constitucional irían solicitando amparo de uno en otro juzgado de distrito hasta agotar todo el personal del ramo, promoviendo así el amparo en una escala inadmisibles. Para otorgar el recurso de amparo contra las autoridades judiciales de la Federación, sería necesario otro orden de tribunales y así hasta el infinito. Estas consideraciones son aplicables con mayor fuerza tratándose de los funcionarios y judiciales que en la escala jerárquica están colocados sobre los jueces de Distrito, como son los tribunales de Circuito y la Suprema Corte.

El Artículo 14 tiene por objeto consagrar una excepción importante al principio antes admitido de que, sólo se puede interponer el recurso de amparo en negocios judiciales, dentro de un mes de notificada la resolución judicial. Esa excepción reconoce como fundamento la razón de que en el orden criminal se dictan autos cuya ejecución es un grave perjuicio casi siempre contra la libertad del acusado que es inalienable y contra la que nunca procede la prescripción.

Varias ejecutorias de la Suprema Corte han consagrado ya el principio de que contra un mismo é idéntico auto no puede entablarse dos veces el recurso de amparo, á pretexto de que en el primer juicio no se alegaron ni se hicieron valer todos los vicios de anticonstitucionalidad de que dicho auto adolecía. El artículo 6o. no tiende más que á elevar el rango de ley la jurisprudencia adopatada por la Corte, pues sólo así se pondrá coto á la malicia de los individuos que de otra manera podrían eternizar sus demandas y provocar juicios de amparo á cada paso, alegan los fútiles pretextos, é inventan las sutilezas jurídicas para evitar la acción de las autoridades.

Los artículos 8o y 9o. contienen prevenciones que no necesitan fundarse, pues es palmaria su evidencia, su equidad y su conformidad con los principios constitucionales. Lo mismo puede decirse de otros artículos puramente reglamentarios de los trámites del recurso de casación ó de los derechos que se conceden á los interesados y á la autoridad ejecutora en la substanciación del juicio. Finalmente, en los juicios de amparo debe oírse al Procurador General de la Nación, pues en ellos siempre se trata de la inteligencia y aplicación de la ley fundamental que en el caso en que debe oírse á este Magistrado, procurando además con su intervención, uniformar en lo que es posible la jurisprudencia federal sobre estos juicios.

Esta ligera exposición de las innovaciones que contiene el proyecto, bastarán para convencer á la Cámara de que el Ejecutivo se ha propuesto únicamente dar al recurso de amparo una forma adecuada para que conservando la integridad de su objeto y siendo en lo de adelante, como lo ha sido hasta aquí la egida de las garantías constitucionales, el remedio más popular contra todos los abusos y las usurpaciones de las autoridades, el sostén de los principios democráticos, se limite sin embargo á su misión puramente jurídica, deje ser una arma de partido y un elemento de pasiones políticas en manera de las autoridades ó un recurso de sutilezas y anarquía en manos de los individuos. Las reformas iniciadas amplían más los derechos de los quejosos en ciertos puntos, dan más garantías de acierto en los fallos por el recurso de casación que se introduce, llenan verdaderos vacíos de que adolece la ley vigente y corrigen en el amparo todos aquellos defectos que por obscuridad, silencio ó error de la ley que rige pudieran convertirla en un elemento de absurdos jurídicos, de confusión práctica ó de atentados contra las mismas garantías que se trata de proteger.

Las demás prescripciones de la ley de amparo vigente ha producido buen resultado en la práctica, y son las mismas que contiene la iniciativa, sólo que para que se pudiera apreciar la conveniencia de las reformas, se han intercambiado ya en el texto de la ley, pero subrayándose los artículos

nuevos, así como los modificados, porque esto es lo único que necesita aprobarse por el Congreso.

El pensamiento dominante de la reforma es conciliar el interés particular con el bien público; la estricta observación de las garantías constitucionales con las prescripciones de la jurisprudencia común sobre enjuiciamiento autoridad de cosa juzgada y respetabilidad de las decisiones; el prestigio, el decoro y la independencia del Poder Judicial de la Federación con la necesidad de que no se extralimite en sus funciones ni extravíe su misión, ingiriéndose directa ó indirectamente en el escabroso terreno de cuestiones puramente políticas, cree el Ejecutivo que la Cámara, animada de los mismos deseos, se servirá aprobar el adjunto proyecto.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 3 de 1877. - *Protasio P. Tagle*. - Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados. - Presentes.

MODIFICACIONES Y ADICIONES.
A LA LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS
101 Y 102 DE LA CONSTITUCION
EXPEDIDA EN 20 DE ENERO DE 1869.

CAPITULO I.

*INTRODUCCION DEL RECURSO DE AMPARO
Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.*

Art. 1o. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneran ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2o. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerles y ampararles en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3o. Es juez de 1a. instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecuta ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Art. 4o. «En el juicio de amparo no son recusables los jueces; pero se tendrán por forzosamente impedidos si son parientes del quejoso en línea recta ó en segundo grado en línea colateral por consanguinidad ó afinidad ó si tienen interés propio en el negocio ó si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el asunto que da lugar al juicio de amparo. Las prevenciones de este artículo se aplican también á la segunda instancia.»

Art. 5o. El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1o. sirve de fundamento á su queja.

Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se funda en la fracción II, designará la facultad del estado, vulnerable ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se funda en la fracción III, designará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un estado hace en la esfera del poder federal.

Art. 6o. «El quejoso hará valer al interponer el recurso de amparo, todos los vicios de anticonstitucionalidad que en su concepto tenga la ley ó acto reclamado; pues no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado, á pretexto de violación de garantías ó vicios de anticonstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio. En consecuencia, la sentencia que se dicte en un juicio produce excepción de cosa juzgada contra el quejoso, respecto del acto ó de la parte de la ley contra cuya ejecución se solicitó el amparo. Sólo producirá efecto en favor ó en contra de las personas que hayan sido citadas.»

Art. 7o. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que la agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá dicha suspensión á la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor.

Art. 8o. Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado en los casos siguientes:

I. *Bajo su mas estrecha responsabilidad cuando se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución.*

II. *Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparación física, legal ó moral, el daño que se causa al quejoso con la ejecución del acto reclamado.*

Art. 9o. *En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión. Dicha fianza se dará á satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal ó de la parte que se dice perjudicada, tratándose de actos ó resoluciones judiciales.*

Art. 10. *El juez al dictar la sentencia en que conceda ó niegue el amparo, deberá ratificar ó revocar la suspensión el acto reclamado.*

Art. 11. Si notificada la suspensión del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los art. 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplir la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

CASOS EN QUE NO PROCEDE EL RECURSO DE AMPARO.

Art. 12. *No procede este recurso contra los actos ó resoluciones de los tribunales y jueces federales en los juicios de amparo.*

Art. 13. *Tampoco procede contra personas particulares que sin ser autoridades á las que se refiere el art. 101 de la Constitución, usurpan funciones públicas.*

Art. 14. *Es asimismo improcedente este recurso en negocios judiciales si se interpone despues del mes siguiente á la notificación legal hecha al quejoso, de la resolución judicial contra la que se pide el amparo.*

Art. 15. *Cuando la sentencia ó auto sean irrevocables, porque el quejoso haya dejado pasar los términos para interponer los recursos que procedieron con arreglo á las leyes, se tendrá por consentido, y en consecuencia no habrá lugar al amparo.*

Art. 16. *Se exceptúan de lo prevenido en el art. 14 las resoluciones que se dicten y traten de ejecutarse en juicios criminales y que importen una restricción de la libertad.*

CAPITULO III.

SUSTANCIA DEL RECURSO.

Art. 17. Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no le hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el ocursu del actor, que se la pasará en copia. *Dicha autoridad, sin ser parte en el juicio de amparo, puede en los mismos términos que el quejoso, promover pruebas y alegar; cuando voluntariamente se presente á hacer uso de ese derecho. Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocursu del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercer día.*

Art. 18. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término común, que no exceda de ocho días.

Art. 19. *Si el recurso de amparo se promueve contra fallos judiciales en materia civil, evacuando el traslado de la autoridad ejecutora y del promotor fiscal, se dará, por lo mismo, término que á estos funcionarios, traslado á la parte contraria. Esta será oída, podrá rendir pruebas y tendrá los mismos derechos que el quejoso en el juicio de amparo.*

Art. 20. *Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también con la persona á quien pueda perjudicar el amparo por estar en posesión de la cosa ó derecho objeto de él.*

Art. 21. *Dicho traslado se entenderá con la parte ó su representante legítimo. Si ni uno ni otro están en el lugar del juicio, se hará por medio de exhorto señalando un término de ocho días, y uno más por cada cinco leguas. Si se ignora la residencia, se citará por el Periódico Oficial de la Federación y el del Estado, si lo hubiere, con plazo de un mes pasado el cual se substanciará el recurso, sin la intervención de la parte contraria.*

Art. 22. Si la prueba de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 23. Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que

podiera para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto, en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer, desde luego, las escrituras y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

Art. 24. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los puntos necesarios para formar sus alegatos, escritos, que se entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Art. 25. Si alguna de las parte no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo pase á la sala en turno y ésta lo tome en consideración en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO IV.

SENTENCIA DE REVISION CASACION Y EJECUCION.

Art. 26. Las salas segunda y tercera conocerán por turno, del recurso de amparo, á cuyo efecto el presidente de la Corte, luego que reciba los autos del juez de Distrito, los turnará entre aquellas.

Art. 27. La sala en turno, dentro de diez días de recibidos los autos, y sin nueva sustanciación ni citación examinará el negocio en Acuerdo Pleno y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera, revocando ó confirmando ó modificando la del juez de Distrito.

Mandarará al mismo tiempo al tribunal del Circuito correspondiente que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere mérito para ello. Al usar la sala en turno de la facultad que se concede en este artículo, con relación al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14, capítulo I del decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 28. «En la segunda instancia las partes pueden remitir dentro de los cinco días de recibidos los autos en la sala respectiva, sus alegatos escritos. Lo mismo podrá hacer el Procurador General.»

Art. 29. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 30. «La sentencia de revisión causa ejecutoria, confirme ó revoque la pronunciada por el juez de Distrito.»

Art. 31. «Contra la sentencia que causa ejecutoria habrá el recurso de casación que procederá únicamente en los tres casos siguientes: 1o) Por haberse dado á las partes el traslado prevenido en el art. 19 de esta ley. 2o) Por no haberse admitido las pruebas presentadas dentro del término. 3o) Porque en la sentencia que cause ejecutoria la viole algún artículo expreso en la Constitución.»

Art. 32. «El recurso de casación se interpondrá dentro de ocho días contados desde que se notifique al que lo interponga la sentencia que cause ejecutoria.»

Art. 33. «De la casación conocerá la Primera Sala de la Suprema Corte, con los mismos trámites prevenidos en esta ley para la revisión.»

Art. 34. «Luego que se pronuncie la sentencia se devolverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide su ejecución.»

Art. 35. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiera reclamado, y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviera superior, dicho requisito se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 36. Cuando á pesar de este requisito no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción VIII del art. 58 de la Constitución.

Art. 37. Si no obstante la notificación hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará desde luego al inmediato executor del acto, ó si no hubiere jurisdicción sobre él, por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta el Congreso federal.

Art. 38. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados, la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Art. 39. El efecto de una sentencia que concede amparo, en que se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 40. «El Procurador General deberá ser oído en todo juicio de amparo al ventilarse éste ante la Corte.»

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. «En todo caso los jueces y magistrados serán responsables por sus fallos, los primeros con arreglo á las leyes respectivas, y los segundos con arreglo á la de 3 de Noviembre de 1870.»

Art. 42. «Contra los autos interlocutorios que se dicten en los juicios de amparo, no cabe más recurso que el de irresponsabilidad.»

Art. 43. «No es necesaria la intervención de abogado en los juicios de amparo.»

Art. 44. «Pueden interponer el recurso de amparo los ascendientes por los descendientes y vice versa, el marido por la mujer y vice versa, y los parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, ó segundo por afinidad, por sus parientes respectivos.»

«También puede interponerlo un extraño dando fianza á satisfacción del juez previa audiencia del Ministerio

Público y de la parte contraria en su caso.»

Art. 45. «No son admisibles en estos juicios artículos de previo especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.»

Art. 46. «La sala que dicte la sentencia ejecutoria podrá aclararla á petición de los interesados, si se solicita la declaración dentro de tercer día de hecha la notificación y sin otro trámite.»

Art. 47. Los términos que establece esta ley, son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al expirar el término de un traslado, el juez de oficio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

Art. 48. Son causas de responsabilidad la admisión ó no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspensión del acto reclamado,

la concesión ó denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

Art. 49. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, sólo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Art. 50. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo se publicarán por los periódicos.

Art. 51. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Art. 52. En los juicios de amparo los notoriamente pobres, podrán usar del papel común para los ocurso y actuaciones.

A las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, é imprimase.-*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.

CAMARA DE DIPUTADOS. DISCUSION Y APROBACION DEL DICTAMEN EN LO GENERAL.

SESION DE 4 DE ABRIL DE 1878
(Fragmento).*

En seguida la Secretaría dió lectura y anunció que estaba á discusión el dictamen de las Comisiones Unidas 2a. de Puntos Constitucionales y 2a. de Justicia, sobre la iniciativa del Ejecutivo que reforma la ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución.

El C. PRESIDENTE.-Tiene la palabra el C. Anaya para reclamar el trámite.**

El C. PRESIDENTE.-Tiene la palabra el C. Pombo Luis en contra.

El C. POMBO LUIS.-Señores diputados: El dictámen á que se acaba de dar lectura no lo contrarío en el fondo, porque veo que está basado en la ley que actualmente rige sobre amparos, que es la de 20 de Enero de 69; pero sí creo, que no se debe ocupar la Cámara con tanta frecuencia de las reformas á las leyes de amparo, porque la experiencia nos ha enseñado que el estudio que hasta hoy se ha hecho, no ha sido bastante para llenar los vacíos que se advierten en esa ley. Como fundamento de esta razon tengo lo siguiente: En el año de 61, la vez primera en que se reglamentaron los artículos constitucionales 101 y 102 se dió una ley, pero el trascurso del tiempo y la práctica vinieron ha demostrar que no se habia llenado el objeto benéfico de esos artículos constitucionales para amparar al ciudadano.

Ocho años despues, en el de 69, esa ley sufrió una modificacion casi completa, ¿esto qué prueba? Que no se hizo la primera con la meditación que en casos semejantes deben tenerse presentes para que no haya lugar á estar reformando las leyes orgánicas de la Constitución, lo cual revela suficientemente que no se toman todas las precauciones necesarias, ni se hace un estudio concienzudo para sancionar una ley. Por lo mismo yo creo que para que no haya

necesidad de estar revisandolas con tanta frecuencia, sería muy conveniente que, puesto que la Suprema Corte de Justicia se ha ocupado de este proyecto y como esa alta corporacion está compuesta de personas competentes, tanto por su sabiduría como por sus conocimientos prácticos, se aplase para mas tarde la discusion de este negocio, á fin de que un estudio meditado venga á fijar las bases para que se reglamenten de una manera estable y eficaz esos artículos constitucionales para obtener el resultado que no hemos propuesto. Por estas consideraciones, yo no estoy conforme en lo general, con el proyecto que se pone á discusion porque creo que es lo mismo que ha dicho la ley de 69, y la Cámara no hará mas que perder un tiempo precioso que podria aprovecharlo en otras cuestiones de mas interes.

El C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Contreras en contra.

El C. CONTRERAS.- Uno de los respetables miembros de la Comision acaba de manifestarnos la dificultad ú obstaculos con que ha tropezado la Comision para presentarnos el proyecto que se discute, leyéndonos la parte expositiva del mismo dictámen en la cual solo se expresan algunos fundamentos generales. Yo creo que si el miembro de la Comision se hubiera ocupado en manifestarnos detalladamente cuáles han sido las dificultades, se habria abierto un camino más ámplio para esta discusion; pero ya que no ha sido así, me permitiré hacer algunas indicaciones á la Cámara.

Yo no veo solo como ha dicho el ciudadano propiamente, que me ha precedido en el uso de la palabra, una repeticion en esta ley, sino un ataque á las garantías individuales. Si esta ley hubiera tenido por objeto hacer mucho mas fácil, mucho mas extenso el recurso de amparo, desde luego debiéramos aceptarla. Pero yo no sé qué fatalidad pesa sobre nosotros, señor, que hace tiempo que solo ocupamos de ponerle trabas á la libertad y de procurar restringir todo aquello que pudiera ampliarla.

Voy á demostrarlo, permitiéndome hacer á la Cámara algunas indicaciones sobre los puntos principales de esta ley, y como solo se está discutiendo en lo general no entraré en pormenores sino que llamaré la atencion sobre las modificaciones que se han hecho.

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, Op.cit. T. III. pp. 17 y siguientes.

** Despúés de una breve discusion sobre la reclamación del trámite se volvió a leer el dictamen del 17 de noviembre de 1877 y se puso a debate. Nota del compilador Barragán Barragán.

.....
 DICTAMEN.
 SESION DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1877.*
 (Fragmento)

Igualmente se dió primera lectura y se mandó imprimir, el dictamen de las Comisiones Unidas 2a. de Puntos Constitucionales y 2a. de Justicia, que consultan la aprobación de un proyecto de reforma á la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.

Dice así:

*Comisiones Unidas; Segunda de Puntos
 Constitucionales y Segunda de Justicia*

Las Comisiones Unidas, Segunda de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, han examinado la interesante iniciativa que por conducto de la Secretaría de Justicia dirigió el Ejecutivo á esta Cámara, proponiendo varias reformas á la ley vigente de amparo, con el fin de evitar los abusos, llenar los vacíos y corregir las corruptelas que han venido á viciar esa institución, una de las más preciosas de nuestro régimen político.

El pensamiento desmiente en la iniciativa, lo condensa con elocuente concisión del órgano del Ejecutivo en las siguientes palabras: él consiste en conciliar el interés particular con el bien público; la estricta observancia de las garantías constitucionales con las prescripciones de la jurisprudencia común sobre enjuiciamiento, autoridad de cosa juzgada y respetabilidad de las decisiones judiciales, el prestigio, el decoro y la independencia del Poder Judicial de la Federación con la necesidad de que no se extralimite en sus funciones ni extravíe su misión, ingiriéndose directa ó indirectamente en el escabroso terreno de cuestiones puramente políticas.»

En efecto, una larga experiencia dolorosamente adquirida, nos demuestra que el salvador recurso de amparo ha llegado á convertirse entre nosotros en una intriga en la política, y una chícana en los negocios judiciales; de manera que es imposible desconocer la necesidad urgente de poner remedio á males de tamaña trascendencia.

Por lo mismo, las Comisiones no vacilaron en adoptar las ideas cardinales del proyecto iniciado, y sólo se han

permitido introducir ciertas modificaciones que sin apartarse del fin laudable que el Ejecutivo se propone, tienden ó bien á esclarecer algunos puntos que pudieran suscitar dudas en la práctica, ó bien asegurar más y más los benéficos resultados que la misma iniciativa procura.

Esto supuesto, no se extrañará que la Comisiones dictaminadoras no se ocupen de fundar la parte resolutive de su dictamen, sino en aquellos puntos en que su proyecto difiere del presentado por el Ejecutivo; pues en los que uno y otro están conformes, sería por demás repetir los sólidos fundamentos aducidos ya por el ciudadano secretario de Justicia.

Las Comisiones han adicionado el artículo 5o de la iniciativa, estableciendo que para que proceda el recurso de amparo en los casos de las fracciones II y III, es menester que la aplicación de la ley ó el acto de que se trate perjudiquen individualmente al quejoso. Tiende esta adición, como se comprendiera á primera vista, á cerrar la puerta á la caviliosidad de aquellos que sin ser agraviados en su persona, pretenden asumir la representación, del Estado en un caso, ó de la Federación en el otro, para promover controversias que no les tocan, á pretexto de que el Estado invade la esfera federal, ó la Federación vulnera la soberanía del Estado. El principio á que las Comisiones se sujetan, es, que en el recurso de amparo, el individuo defiende sus intereses y procura la reparación de los agravios que á él se le causan, pero no representa á la Federación ni al estado para tomar la defensa de uno ó del otro. Así es que si el Congreso de la Unión expide una ley para toda la República, sobre materia de la competencia de los Estados, ningún ciudadano de un Estado podrá pedir amparo contra esa ley, alegando que vulnera ó restringe la soberanía del Estado, mientras que á el no se le aplique.

En el artículo 6o. se establece, como en la iniciativa, la regla saludable de que al interponer el recurso de amparo, se han de hacer valer todas las violaciones que lo funden, sin admitirse después nuevo recurso sobre el mismo asunto por otras violaciones no alegadas en el primero. Pero las comisiones han creído conveniente añadir, que la autoridad judicial puede considerar de oficio, y resolver sobre los vicios que aparezcan de los actos y perjudiquen al quejoso, aunque éste no los hubiese alegado, siempre que sean sobre el mismo hecho ó acto reclamado en el juicio.....

* Cf. *Diario de los debates de la Cámara de Diputados, Op. cit. T. II. pp. 776-786.*